



277/20

Rad. 13001-33-33-005-2017-00202-01

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-005-2017-00202-01
Demandante	MAGALY MIRANDA MARRUGO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA
Tema	Reliquidación de pensión de docente vinculado al servicio público educativo oficial, afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Fija de Decisión N° 2 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 446 de 1998, esta corporación procederá a dictar sentencia sin consideración al orden o turno que le corresponde, en consideración a que se trata de proceso testigo.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

1.1. Pretensiones. Se sintetizan así:

1.1.1. Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 3198 del 23 de mayo de 2016, por medio de la cual se reconoció pensión de jubilación docente y nulidad de la Resolución No. 3266 del 25 de abril 2017, que negó el ajuste de la pensión de Jubilación con la inclusión de los factores salariales devengados en el año anterior al status de pensionada.

1.1.2. A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA a reconocer y pagar la pensión de jubilación a partir del 12 de octubre de 2015, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales que devengó durante los 12 meses anteriores a la adquisición del estatus de pensionada.

¹ Folios 1-11





Rad. 13001-33-33-005-2017-00202-01

- 1.1.3. Que, sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de ley por cada año como lo ordena la Constitución y la Ley.
- 1.1.4. Pagar las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina y que el incremento decretado se siga realizando en las mesadas futuras como reparación integral del daño.
- 1.1.5. Que se hagan los reajustes pensionales de ley, conforme al artículo 187 del CPACA con base en el IPC.
- 1.1.6. Reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora sobre las sumas adeudadas conforme lo dispone el artículo 192 del CPACA.
- 1.1.7. Condenar en costa.

1.2. Hechos relevantes planteados

- 1.2.1. Laboró por más de 20 años al servicio de la docencia oficial.
- 1.2.2. Mediante la Resolución No. 3198 del 23 de mayo de 2016, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconoció una pensión de jubilación.
- 1.2.3 Para la pensión de jubilación únicamente se tuvo en cuenta lo devengado en el último año por concepto de asignación básica y prima de vacaciones, omitiendo la prima de navidad, prima de servicios, y demás factores salariales percibidos durante el último año de servicios anterior al cumplimiento del estatus jurídico de pensionada.
- 1.2.4. El día 17 de enero de 2017, elevó petición ante la entidad demandada solicitando la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores pensionales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional. Dicha solicitud fue resuelta de forma negativa mediante la Resolución 3266 de 25 de abril de 2017.

1.3. Normas violadas y cargos de nulidad

- Ley 91 de 1989, art. 15
- Ley 33 de 1985, Art. 1
- Ley 62 de 1985
- Decreto 1045 de 1978

Se vulneraron las normas referidas, porque a la demandante se le debe reconocer la pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios anterior a la adquisición del status pensional. Además, aplicando la sentencia de unificación del Consejo de Estado de 4 de agosto de 2010 con ponencia del Consejero





Rad. 13001-33-33-005-2017-00202-01

Víctor Hernando Alvarado Ardila, en la que se señaló que se deben incluir todos los conceptos devengados por el trabajador durante el año anterior a la adquisición del estatus de pensionada, porque no deben considerarse taxativos sino meramente enunciativos.

2. Contestación de la demanda

La entidad demandada no contestó la demanda.

3. Sentencia de Primera Instancia²

Se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a que a la demandante se le debe aplicar la Ley 33 de 1985 en su artículo 1, de acuerdo con el cual el IBL corresponde al salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios y la demandante no acreditó que hiciera aportes sobre los factores pretendidos en la demanda relacionados con la prima de navidad y prima de servicios los cuales no están enlistados en la Ley 62 de 1985 y que sobre las horas extras no acreditó como era su deber que hubiese realizado tales aportes.

Condenó en costas a la demandante.

4. Recurso de apelación³

La parte actora presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, solicitando que sea revocada, toda vez que, la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 proferida por el H. Consejo de Estado, contrario a lo sostenido por el fallador de primera instancia, no resulta aplicable en el presente caso, debido a que, al haberse vinculado con anterioridad a la Ley 812 de 2003, le resulta aplicable dicha norma y no lo dispuesto en las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

En este orden, concluye que le asiste el derecho a que se le reliquide la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, conforme lo estipulado en la sentencia de Unificación del 04 de agosto de 2010, proferida por el H. Consejo de Estado, en la que se establece que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales, sino que los mismos son meramente enunciativos y no impiden la inclusión de otros factores salariales devengados.

5. Trámite procesal de segunda instancia

En auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)⁴ se admitió el recurso de apelación, mediante el cual se ordenó correr

² Folios 143-149

³ Folios 159-184





Rad. 13001-33-33-005-2017-00202-01

traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera concepto de fondo.

6. Alegaciones

6.1. Parte demandante

Guardó silencio.

6.2. Parte Demandada⁵

Señaló que, se debe dar aplicación a las sentencias de unificación de fechas 28 de agosto de 2018 y SUJ 014 -CE -S2-2019 de fecha 25 de abril de 2019 por medio de las cuales, el Consejo de Estado señaló que solo se deben incluir los factores salariales sobre los cuales se hubiesen realizado aportes a pensiones.

6.3. Concepto del Ministerio Público

Guardó silencio.

II. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad previsto en el artículo 207 del CPACA.

Con respecto al trámite de la segunda instancia, se cumplió lo de Ley por lo que se procede a decidir la alzada.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que los Tribunales Administrativos conocen de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

2. Cuestión previa

En el presente caso la demandante procura que en esta instancia, se revoque la sentencia dictada por la A-quo y en su lugar se ordene la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

En aras de delimitar el objeto de estudio en esta instancia, se advierte que el

⁴ Folio 246 del cuaderno No. 2

⁵ FI 250-266





Rad. 13001-33-33-005-2017-00202-01

recurso de apelación se resolverá teniendo como parámetros las reglas jurisprudenciales establecidas por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 25 de abril de 2019, por medio de la cual se definió la forma como se debe liquidar la pensión de los docentes que se vincularon con antelación y posterioridad de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

3. Problemas jurídicos

La Sala pasa a formular los siguientes problemas jurídicos principales y asociados.

¿Se debe confirmar, revocar o modificar la sentencia recurrida?

Para resolver este interrogante, se deben dilucidar los siguientes problemas jurídicos asociados:

¿La señora MAGALY MIRANDA MARRUGO, se vinculó como docente con antelación o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003?

Con fundamento en la respuesta al anterior interrogante:

¿Cuáles son los factores de salario que se deben incluir para calcular el IBL de su pensión de jubilación?

4. Tesis

La Sala revocará parcialmente la sentencia de primera instancia, porque la actora al vincularse con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, tiene derecho a que se liquide la pensión ordinaria de jubilación de conformidad con la Ley 33 de 1985, como a los demás servidores públicos del orden nacional. Los factores que se deben tener en cuenta serán solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y, por lo tanto, no se puede incluir otro factor diferente a los enlistados en dicha norma.

Conforme esta regla, la Sala encuentra que la demandante probó que, en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionada -2014-, además de la asignación básica devengó horas extras en los meses de octubre, noviembre y diciembre; factor que al estar previsto en la ley 62 de 1985 deberá ser tenido en cuenta para la liquidación de su pensión.





Rad. 13001-33-33-005-2017-00202-01

5. Marco normativo y jurisprudencial

Para resolver los problemas jurídicos planteados en esta providencia, se tendrá en cuenta la sentencia de Unificación proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019.

5.1. Fijación de la Regla Jurisprudencial en torno a los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial.

Determinó la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁶, que de acuerdo con el parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, son dos los regímenes pensionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la **fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial** de cada docente, así:

I) **Régimen de pensión ordinaria de jubilación de la Ley 33 de 1985** para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados al servicio público educativo oficial con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

II) **Régimen pensional de prima media** para aquellos docentes que se vincularon a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003. A estos docentes, también afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres.

En lo atinente a la pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, fijó la siguiente regla:

- ***“En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo”.***

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia SUJ-014-CE-S2-19 del 25 de abril de 2019, radicado: 68001-23-33-000-2015-00569-01 (0935-17).





En resumen, se estableció en la citada sentencia de unificación que el derecho a la pensión de jubilación de los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981 nacionales y nacionalizados y de los nombrados a partir del 1 de enero de 1990, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 33 de 1985, se rige por las siguientes reglas:

- ✓ Edad: 55 años
- ✓ Tiempo de servicios: 20 años
- ✓ Tasa de remplazo: 75%
- ✓ Ingreso Base de Liquidación: Este componente comprende i) el período del último año de **servicio docente** y ii) los **factores** que hayan servido de base para calcular los aportes previstos en la Ley 62 de 1985, que son: **asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.**

5.2. Efectos de la sentencia de unificación.

Estableció la Sala Plena del Consejo de Estado que las reglas jurisprudenciales fijadas en dicho pronunciamiento se deben acoger de manera obligatoria en todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

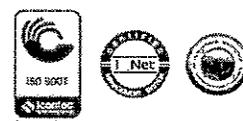
6. El caso concreto

6.1. Hechos relevantes probados

Del acto demandado y de los demás documentos obrantes en el expediente se determina⁷:

- a. La demandante nació el 06 de enero de 1957. Se incorporó al servicio docente desde el 1 de febrero de 1982 hasta el 11 de octubre de 2015, fecha en que cumplió los requisitos para acceder a la pensión.
- b. Mediante la Resolución No. 3198 de 23 de mayo de 2016, se le reconoció a la señora Magaly Miranda Marrugo, una pensión vitalicia de jubilación, a partir del 12 de octubre de 2015, por prestar los servicios como docente nacional por más de 20 años.

⁷ Folios 1-23





Rad. 13001-33-33-005-2017-00202-01

En el mismo acto, se señaló que la mesada pensional corresponde al *"75% del salario promedio mensual devengado durante el último año de servicio en la fecha que adquirió el status"*

Igualmente que los factores salariales a tener en cuenta para la liquidación son:

- Sueldo básico
- Prima de vacaciones

Los factores salariales devengados en el último año de servicios como docente, según consta a folio 21 del expediente fueron:

- Asignación básica
- Prima de navidad
- Prima de servicios
- Prima de vacaciones
- Horas extras

El valor de la pensión se calculó en \$ 1.942.052.

- Mediante escrito de fecha 17 de enero de 2017 (14-15), la demandante solicitó el reajuste de su pensión con la inclusión de todos los factores devengados con anterioridad al último año de servicio.
- La anterior petición, se resolvió de forma negativa mediante la Resolución No. 3266 de 25 de abril de 2017 (19-20).

6.2. Del análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial

Teniendo en cuenta que la demandante se vinculó al servicio oficial docente, el 1 de febrero de 1982, es decir con anterioridad a la Ley 812 de 2003, la Sala concluye que tendría derecho a una pensión ordinaria de jubilación bajo el régimen previsto en la Ley 33 de 1985⁸, de acuerdo con el literal b del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Por lo precedente y de conformidad con la regla fijada en la sentencia de Unificación del H Consejo de Estado que se citó en el marco jurídico de esta providencia, para el **ingreso base de liquidación** de la pensión de jubilación, los factores que debían tenerse en cuenta son los consagrados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y siempre que sobre los mismos hubiese efectuado los correspondientes aportes al Sistema de Seguridad Social.

Estos factores corresponden a los siguientes:

⁸ La actora consolidó su estatus el 03 de julio de 2012, fecha para la cual cumplió 55 años de edad.





Rad. 13001-33-33-005-2017-00202-01

- asignación básica mensual
- gastos de representación
- prima técnica, cuando sea factor de salario
- primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario
- remuneración por trabajo dominical o festivo
- bonificación por servicios prestados
- remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna

Pese a lo anterior, a la demandante se le reconoció la pensión de jubilación con la inclusión de lo devengado en el último año de servicio incluyendo lo devengado por sueldo básico y prima de vacaciones, siendo que este último factor, no está previsto en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985. Pese a ello, en sede judicial, también reclama, se le reconozca la prima de navidad, prima de servicios y demás factores salariales percibidos.

Al respecto y de acuerdo con la regla fijada en la sentencia de unificación citada, la Sala concluye que la señora Magaly Miranda Marrugo, no tiene derecho a la reliquidación de su pensión ordinaria de jubilación tomando como ingreso base de liquidación lo devengado por concepto de prima de navidad y prima de servicios, porque no están enlistadas dentro de los factores que prevé la Ley 62 de 1985 como factores que sirvan de base para calcular los aportes; sin embargo, advierte esta Corporación que como la accionante, también reclama y "*demás factores salariales percibidos*", observa la Sala que, en el certificado de factores pensionales visible a folio 21 del expediente, se encuentran incluidas horas extras durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2014.

Al respecto, la Sala considera que, la actora tiene derecho a la reliquidación de su pensión ordinaria de jubilación tomando como ingreso base de liquidación lo devengado por concepto de horas extras, por estar enlistadas dentro de los factores que prevé la Ley 62 de 1985.

De otro lado y siguiendo los parámetros establecidos en la sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019, se precisa que, si bien en el acto de reconocimiento pensional la entidad incluyó como factor salarial en la base de liquidación, la prima de vacaciones; factor que no está incluido en la Ley 62 de 1985, para integrar la base de liquidación de la pensión; el acto administrativo conserva su validez en la medida que no se puede afectar el derecho reconocido a la demandante cuya pretensión iba dirigida a que se incluyeran factores adicionales a los reconocidos por la entidad. Es decir, el acto acusado no puede ser modificado en aquello que no fue objeto de demanda a través de este medio de control; máxime cuando la misma entidad dejó expresa constancia en la Resolución No. 3198 del 23 de mayo de 2016, que el reconocimiento pensional se efectuó incluyendo los factores sobre los cuales "*realizó aportes el docente durante el*





Rad. 13001-33-33-005-2017-00202-01

último año de servicio anterior al status" "...de acuerdo con los certificados de tiempo de servicio expedidos por la coordinadora de la oficina de atención al ciudadano (certificaciones)..." y que corresponden a la asignación básica y la prima de vacaciones.

Además, la Sala debe precisar que, el control de legalidad del acto administrativo dentro del juicio de nulidad y restablecimiento del derecho no puede desbordar el objeto del litigio fijado, pues de ser así, se afectarían principios y derechos constitucionales como el debido proceso, la confianza legítima y la tutela efectiva de los derechos que pretende quien impugna una decisión administrativa a través de este medio de control

Así las cosas, se REVOCARÁ parcialmente la sentencia de primera instancia y se declarará la nulidad parcial de la Resolución No. 3198 del 23 de mayo de 2016 y la nulidad de la Resolución No. 3266 del 25 de abril de 2017 y en consecuencia se ordenará la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Magaly Miranda Marrugo, aplicando el 75% del salario promedio de los factores devengados durante el último año de servicios, esto es, entre el 12 de octubre de 2014 y el 12 de octubre de 2015, con la inclusión de la asignación básica, prima de navidad y horas extras de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2014.

Teniendo en cuenta que no obra prueba dentro del expediente que sobre dicho factor se hubiesen efectuado los aportes al Sistema de Seguridad social en Pensiones, se ordenará que en el evento de no haberlos realizado se proceda a efectuar los correspondientes descuentos a que haya lugar.

¿Ocurrió el fenómeno de la prescripción de mesadas en el caso concreto?

En lo que respecta a la prescripción de las mesadas causadas, conforme a las pruebas allegadas al plenario, se puede concluir que en el caso concreto no operó el fenómeno de la prescripción, toda vez que la pensión de jubilación fue reconocida a partir del 12 de octubre de 2015 (Fls.16-17) y la demanda se interpuso el 29 de agosto de 2017 (Fl. 25), es decir, dentro de los 3 años previstos para tal efecto.

6.3. Del Restablecimiento del derecho

6.3.1. Ajuste al valor.

Las mesadas que por esta providencia se reconocen tendrán los reajustes de Ley y los descuentos a que hubiere lugar.

Así mismo, al monto de la condena que resulte se aplicarán los ajustes de valor, mes por mes, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, acudiendo para ello a la siguiente fórmula:





Rad. 13001-33-33-005-2017-00202-01

$$R = RH \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante desde la fecha de causación del derecho, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada, comenzando por la primera mesada que se dejó de devengar y para las demás mesadas teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

En caso de no haberse hecho deducciones por los factores cuya inclusión se dispone, se le ordena al FOMAG, que proceda a efectuar los respectivos descuentos por concepto de aportes a pensión con el fin de garantizar la sostenibilidad del sistema y en consideración a que era obligación del empleador efectuar tales descuentos, lo cual no puede atribuírsele al trabajador en su desfavor.

6.3.2. Intereses moratorios.

En cuanto a los intereses moratorios que contempla el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la Sala precisa que los mismos no serán reconocidos toda vez que en esta providencia se ordena indexar los valores reconocidos.

6.4. Cumplimiento de la sentencia

La sentencia se cumplirá en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, profiriendo decisión motivada.

6.5. Condena en costas en segunda instancia.

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*.

Con base en la integración normativa que dispone el citado artículo 188 del CPACA, se tiene que el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.





Rad. 13001-33-33-005-2017-00202-01

De conformidad con lo anterior, sería del caso proceder a la condena en costas de la parte vencida en el proceso, pero aplicando los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen este tipo de condenas, la Sala se abstendrá de imponerla en el caso concreto, porque la decisión se fundamentó en el cambio de precedente jurisprudencial del Tribunal de Cierre de lo Contencioso Administrativo dentro del trámite de la presente acción, lo cual no era previsible para ninguna de las partes de la controversia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, para en su lugar declarar la **NULIDAD PARCIAL** de las Resoluciones No. 3266 de 25 de abril 2017 y No. 3198 del 23 de mayo de 2016.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condenará a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a RELIQUIDAR la pensión reconocida a la señora Magaly Miranda Marrugo en las Resoluciones No. 3266 de 25 de abril 2017 y No. 3198 del 23 de mayo de 2016, aplicando el 75% del salario promedio materia de aportes durante el último año de servicios e incluyendo como ingreso base de liquidación además de la asignación básica y prima de vacaciones, las horas extras percibida por la demandante entre el 12 de octubre de 2014 y el 12 de octubre de 2015.

TERCERO: Declarar que no operó el fenómeno de la prescripción, de conformidad con la parte motiva de esta providencia

CUARTO: Al monto de la condena que resulte, se le aplicarán los ajustes de valor, mes por mes, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, acudiendo para ello a la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

QUINTO: En caso de no haberse hecho deducciones con cargo al Sistema Pensional por los factores cuya inclusión se dispone, se le ordena a COLPENSIONES, realizar los respectivos descuentos





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 02
SENTENCIA No. 01/2020

SIGCMA

Rad. 13001-33-33-005-2017-00202-01

SEXTO: En caso de no haberse hecho deducciones con cargo al Sistema Pensional por los factores cuya inclusión se dispone, se le ordena Al FOMAG, realizar los respectivos descuentos.

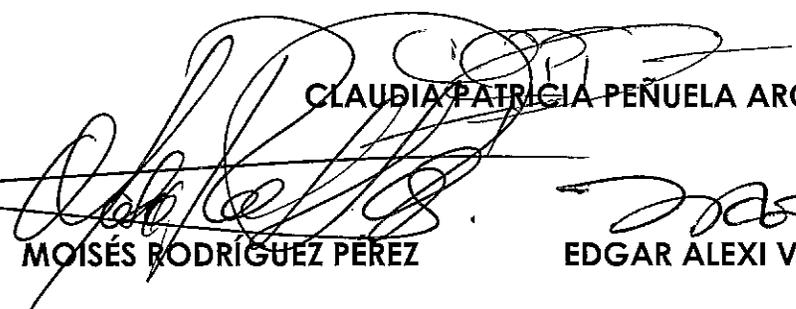
SÉPTIMO: No condenar en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-005-2017-00202-01
Demandante	MAGALY MIRANDA MARRUGO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA
Tema	Reliquidación de pensión de docente vinculado al servicio público educativo oficial, afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

